

**INFORME No. 135/25**

**PETICIÓN 1961-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO ANTONIO FAJARDO VÉLIZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 141

14 julio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 135/25. Petición 1961-15. Admisibilidad.

Pedro Antonio Fajardo Véliz. Perú. 14 de julio de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Modesto Bernardo Murillo Reyes y Diana Fajardo Vega |
| **Presunta víctima:** | Pedro Antonio Fajardo Véliz |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de noviembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de febrero de 2016, 2 de enero de 2017, 14 de septiembre de 2017 y 2 de abril de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de febrero de 2020, 26 de octubre de 2020, 28 de noviembre de 2021 y 27 de abril de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de agosto de 2020, 13 de abril de 2021 y 2 de septiembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. Los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos de Pedro Antonio Fajardo Véliz (en adelante también “el Sr. Fajardo” o “la presunta víctima”) en un proceso penal seguido por el delito de robo agravado, así como en las actuaciones judiciales posteriores que incrementaron su condena de tres a diez años de prisión efectiva. Sostienen que dicha condena se basó en una interpretación errónea y arbitraria de los hechos.
2. Los hechos se originaron el 5 de marzo de 2005, cuando la presunta víctima participó junto a otros vecinos en un acto de recuperación de un lote de terreno presuntamente usurpado por una señora, que habría ocupado un espacio reservado como área verde comunal. Durante esta acción colectiva, intervino un tercero ajeno al conflicto vecinal, quien comenzó a tomar fotografías del evento con una cámara personal. Los peticionarios alegan que tras un breve forcejeo los vecinos le arrebataron la cámara al mencionado individuo y se la entregaron al señor Fajardo Véliz; y que este posteriormente la devolvió voluntariamente a la policía, conforme consta en un acta de entrega.

*Condena penal*

1. Como consecuencia de este incidente, la presunta víctima fue procesada penalmente por el delito de robo agravado al estimar que se había apropiado indebidamente de la cámara. Así, el 30 de septiembre de 2008 la Sala Penal Permanente de Lima Norte lo condenó en primera instancia a tres años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por dos años, sujeta a reglas de conducta. Sin embargo, tras la impugnación del fiscal superior, el 12 de febrero de 2010 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema anuló dicha sentencia al entender que no se había respetado el principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, y que los hechos revestían una gravedad mayor. En consecuencia, dictó una nueva sentencia en la que incrementó la sanción a diez años de prisión efectiva y fijó una reparación civil de 500 nuevos soles. Los peticionarios resaltan que esta decisión fue desproporcionada, carente de motivación suficiente y basada en una interpretación errónea y subjetiva de los hechos.

*Proceso de hábeas corpus*

1. Frente a esa decisión judicial, aducen que la representación de la presunta víctima presentó una demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Corte Suprema, alegando violación al debido proceso, a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva. El 24 de abril de 2014 el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal la declaró fundada, al considerar que la sentencia que incrementó la pena en segunda instancia no contenía una adecuada motivación, y carecía de razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, anuló la condena y ordenó la realización de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.
2. No obstante, el Procurador del Poder Judicial apeló esta última decisión, y el 5 de agosto de 2014 la Sala Penal Permanente con Reos Libres de Lima Norte —actuando como sala constitucional—  la revocó señalando que “*aun cuando* [la decisión de segunda instancia] *sea breve o concisa, da razones que son suficientes para justificar la decisión de incrementar el quantum de la pena; entonces, sí existe una debida motivación judicial, la que además, no resulta desproporcional o irrazonable* […]*”*,pues impuso una pena prevista en la ley. Ante esto, el señor Fajardo Véliz interpuso un recurso de agravio constitucional, pero el 21 de septiembre de 2015 el Tribunal Constitucional del Perú lo declaró improcedente, argumentando que no se trataba de una cuestión de relevancia constitucional ni de una violación manifiesta de derechos fundamentales.
3. Finalmente, el 4 de noviembre de 2016 el señor Fajardo ingresó a una cárcel. En su última comunicación del 2022, los peticionarios informaron que aquel aún seguía recluido.

*Alegatos finales*

1. Con base en las consideraciones de hecho antes expuestas, los peticionarios arguyen que el proceso judicial seguido contra el señor Fajardo Véliz incurrió en graves errores de hecho y derecho, particularmente en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos y la imposición de una pena desproporcionada. Aducen que nunca existió intención dolosa de apropiarse de la cámara fotográfica del agraviado, y que su conducta fue mal calificada como robo agravado, sin analizar si existía dolo o si los hechos reunían los elementos del tipo penal. Argumentan que se le condenó con base en una forma de responsabilidad objetiva proscrita por el ordenamiento penal peruano, y que las instancias superiores omitieron examinar de forma adecuada la prueba actuada. Por último, añaden que el agraviado no sufrió daños graves, que la cámara fue devuelta, y que los hechos no ponían en riesgo la vida o integridad del denunciante.

**El Estado peruano**

1. Por su parte, el Estado replica que la Comisión carece de competencia material para analizar el presente asunto, pues la petición se fundamenta en la supuesta violación de normas constitucionales y disposiciones del Código Penal peruano —como los artículos II, VII y VIII del título preliminar—, que no constituyen tratados internacionales de derechos humanos. Aunque reconoce que pueden inferirse alegatos referidos a los artículos 8.1 y 9 de la Convención, sostiene que no se han identificado hechos que sustenten la configuración de una violación de tales derechos.
2. Asimismo, aduce que los peticionarios no agotaron los recursos de la jurisdicción interna, puesto que no interpusieron un recurso de revisión de sentencia contra su fallo condenatorio de segunda instancia. Afirma que la CIDH ya ha aceptado que tal vía procesal resulta idónea en otros casos, y ha declarado cumplido el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención tras el uso de este remedio. Asimismo, agrega que si advertía que el asunto debió ser analizado por un juez de paz —debido a que la presunta víctima solo había cometido una falta—, pudieron haber presentado excepciones preliminares o una recusación durante el proceso penal. En sentido similar, afirma que también tenían a su disposición la vía penal si pensaban que las autoridades a cargo del expediente actuaron con malicia. Por lo expuesto, solicita que se declare inadmisible este reclamo.
3. Por otro lado, Perú aduce que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como tribunal de apelación o “cuarta instancia”, en contravención con su mandato subsidiario. Argumenta que todas las decisiones judiciales impugnadas fueron emitidas por tribunales nacionales competentes en el marco de un proceso regular, en el que se garantizó el derecho de defensa y el principio de legalidad. Refiere que las autoridades judiciales valoraron adecuadamente la prueba, y que el aumento de la pena a diez años de prisión fue una decisión motivada y dentro de los márgenes legales, en respuesta al recurso de nulidad planteado por el Ministerio Público.
4. Respecto al proceso penal y al aumento de la pena de tres a diez años de prisión, el Estado sostiene que la modificación de la condena fue una decisión válida, adoptada por la Corte Suprema en ejercicio de su competencia conforme al artículo 300.3 del Código de Procedimientos Penales, el cual permite elevar la pena cuando esta no se ajusta a la gravedad del delito. Precisa que el aumento fue solicitado por el Ministerio Público a través de un recurso de nulidad fundamentado, y que la Corte consideró de modo válido que los hechos —incluyendo la participación del acusado en un acto de agresión colectiva y el despojo violento de una cámara fotográfica al agraviado— revestían suficiente gravedad para justificar la pena impuesta.
5. En relación con las acciones constitucionales interpuestas, el Estado señala que el peticionario tuvo acceso al hábeas corpus, cuya sentencia favorable fue luego revocada por la Primera Sala Penal para Reos Libres de Lima Norte, y confirmada por el Tribunal Constitucional, que concluyó que la controversia no tenía relevancia constitucional y que las decisiones impugnadas no vulneraban derechos fundamentales. Según el Estado, este proceso también respetó de modo pleno las garantías procesales.
6. En relación con los alegatos de violación del principio de legalidad, Perú sostiene que la conducta imputada al peticionario —la retención de una cámara, un teléfono móvil y dinero en efectivo mediante fuerza y con participación de terceros— se encuentra tipificada como robo agravado, sin que haya existido analogía o responsabilidad objetiva, como afirma la parte peticionaria. Agrega que la sentencia de la Corte Suprema explicó de manera fundada las razones para agravar la pena y que no se trató de una decisión arbitraria ni desproporcionada.
7. Por las razones expuestas, el Estado concluye que no se han acreditado violaciones al derecho al debido proceso ni al principio de legalidad, y que la única motivación real de la petición es la disconformidad del peticionario con las decisiones jurisdiccionales adoptadas en sede interna, lo cual no habilitaría la intervención del sistema interamericano. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisible en aplicación del artículo 47.b) y c) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que el objeto principal de esta petición es cuestionar la condena penal del señor Fajardo Véliz, y particularmente el aumento de su pena. A efectos de agotar la jurisdicción interna, la presunta víctima utilizó la vía de hábeas corpus, obteniendo una resolución definitiva por parte del Tribunal Constitucional el 21 de septiembre de 2015.
2. Sin embargo, el Estado peruano cuestiona que el señor Fajardo Véliz no interpuso un recurso de revisión de sentencia contra su fallo condenatorio de segunda instancia; y que tampoco activó otras vías idóneas disponibles, por lo que no se habría satisfecho lo dispuesto por el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que la presunta víctima tenga la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición, pues si esta *“planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”[[3]](#footnote-4). Con base en ello, la Comisión advierte que en este asunto la presunta víctima optó por una vía idónea para cuestionar directamente su condena y aumento de pena, sin que haya ningún indicio que tal mecanismo haya sido utilizado sin cumplir algún requerimiento exigido por las normas internas. Por el contrario, la Comisión aprecia que con este accionar el señor Fajardo Véliz le brindó la oportunidad al Estado de resolver esta situación mediante sus mecanismos internos.
4. Por las razones expuestas, la Comisión entiende que en el presente asunto se cumple el requisito del previo agotamiento de la jurisdicción interna, dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, toda vez que la petición se presentó el 18 de noviembre de 2015, esta también cumple con el plazo previsto en la disposición 46.1.b) de dicho tratado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Al respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. De acuerdo con el estándar interamericano, toda decisión judicial que imponga o agrave una pena privativa de libertad debe estar debidamente motivada, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y la protección judicial. En el presente asunto, los peticionarios sostienen que la condena impuesta por el delito de robo agravado en perjuicio de la presunta víctima vulneró sus derechos, por resultar excesivamente punitiva y carecer de una motivación adecuada. Al respecto, la Comisión observa que la fundamentación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema fue sumamente sucinta, limitándose a señalar que no concurrían circunstancias atenuantes a favor del acusado. Con base en ello, y sin que se advierta *prima facie* el empleo de otros argumentos o justificaciones, la pena fue incrementada en siete años de privación de libertad.
3. En línea con lo anterior, la Corte IDH ha interpretado que el alcance de la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial, recogida en el texto del artículo 25 de la Convención, no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, sino que el Estado debe, además, adoptar medidas positivas para garantizar que estos recursos sean efectivos para dirimir si ha habido una vulneración de derechos humanos y proporcionar la eventual reparación[[4]](#footnote-5). En el presente asunto, la Comisión considera pertinente analizar si el señor Fajardo Véliz contó con un mecanismo eficaz y ordinario para ser escuchado y que los tribunales internos se pronunciaran de forma motivada respecto del aumento de su condena frente a la pena que le fue inicialmente impuesta.
4. En virtud de lo anterior, y ante la aparente falta de motivación en el aumento de una pena privativa de libertad, la Comisión entiende que los alegatos de los peticionarios ameritan un análisis de fondo. De corroborarse lo afirmado en la petición, los hechos podrían configurar posibles violaciones a los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
5. Respecto al artículo 9 (principio de legalidad) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar que su posible vulneración le sea internacionalmente atribuible al Estado peruano.
6. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso. El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad del señor Fajardo Véliz, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el deber de motivación, el principio de presunción de inocencia, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 237; y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304, párr. 232. [↑](#footnote-ref-5)